REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020230007900
DEMANDANTE: JULIA GUERRERO NOVOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 25 de enero de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**., visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234200020230007900250023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 25000234200020230007900
DEMANDANTE: JULIA GUERRERO NOVOA C.C.N° 41425605
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MARTHA XIMENA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogotá portadora de la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 ante la Notaria Doce (12) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, me permito descorrer presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme se evidencia en expediente administrativo de la demandante y conforme ha sido señalado por COLPENSIONES dentro de los distintos actos administrativos expedidos referentes a este caso.
2. Es cierto, conforme se evidencia en expediente administrativo de la demandante y conforme ha sido señalado por COLPENSIONES dentro de los distintos actos administrativos expedidos referentes a este caso.
3. No es cierto, téngase en cuenta por parte del despacho que mediante resolución SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019, se reconoció el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO RUBIO PADILLA, ya identificado, a favor de la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada, en calidad de conyugue supérstite a partir del 01 de enero de 2020, dejando el retroactivo pensional en suspenso en virtud del acuerdo interadministrativo existente entre el Banco y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
   Posteriormente, mediante resolución SUB 102580 del 30 de abril de 2020, se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución

SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019, que reconoció una sustitución pensional a favor de la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada y dejó el retroactivo pensional en suspenso, modificándola en el sentido de ordena el pago del mismo a favor de la beneficiaria. Mediante resolución DPE 8089 del 19 de mayo de 2020, resolvió recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes, la resolución SUB 102580 del 30 de abril de 2020, que modificó la resolución SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, mediante resolución DPE 14619 del 28 de octubre de 2020, se dio alcance a la resolución DPE 8089 del 19 de mayo de 2020, modificándola en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada.

4. Es parcialmente cierto, como quiera que si bien mediante resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el BANCO DE LA REPÚBLICA, modificando la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019 en el sentido de reconocer un retroactivo por concepto del reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor (a) RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, ocurrido el 29 de agosto de 2011, liquidado desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 por la suma de $557.490.487 a favor de la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), teniendo en cuenta que el convenio con el BANCO DE LA REPUBLICA finalizo el 31 de diciembre de 2019.

   De acuerdo a las certificaciones aportadas, se observa que el Banco de la Republica pagó el 100% de la sustitución pensional reconocida a la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO, ya identificado, en virtud de la compartibilidad y el convenio interadministrativo que existía entre Colpensiones y dicha entidad, desde el fallecimiento del causante, es decir, desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, día anterior al reconocimiento e inclusión en nómina de la sustitución pensional reconocida por el Régimen de Prima Media a través de Colpensiones, por lo tanto, se concluye que el retroactivo causado le pertenece a la entidad jubilante, es decir el Banco de la Republica.

   De acuerdo a lo anterior mediante resolución No. DPE 14619 de 28 de octubre de 2020 se dio alcance a la resolución No. DPE 8089 de 19 de mayo de 2020, en el sentido de modificar la resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020, que a su vez modificó la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019, ordenando el reconocimiento y pago de un retroactivo de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO,

quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, en cuantía de $563,124,250 por las mesadas del 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

5. Es parcialmente cierto, como quiera que si bien mediante resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el BANCO DE LA REPÚBLICA, modificando la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019 en el sentido de reconocer un retroactivo por concepto del reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor (a) RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, ocurrido el 29 de agosto de 2011, liquidado desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 por la suma de $557.490.487 a favor de la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), teniendo en cuenta que el convenio con el BANCO DE LA REPUBLICA finalizo el 31 de diciembre de 2019.

   De acuerdo a las certificaciones aportadas, se observa que el Banco de la Republica pagó el 100% de la sustitución pensional reconocida a la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO, ya identificado, en virtud de la compartibilidad y el convenio interadministrativo que existía entre Colpensiones y dicha entidad, desde el fallecimiento del causante, es decir, desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, día anterior al reconocimiento e inclusión en nómina de la sustitución pensional reconocida por el Régimen de Prima Media a través de Colpensiones, por lo tanto, se concluye que el retroactivo causado le pertenece a la entidad jubilante, es decir el Banco de la Republica.

   De acuerdo a lo anterior mediante resolución No. DPE 14619 de 28 de octubre de 2020 se dio alcance a la resolución No. DPE 8089 de 19 de mayo de 2020, en el sentido de modificar la resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020, que a su vez modificó la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019, ordenando el reconocimiento y pago de un retroactivo de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, en cuantía de $563,124,250 por las mesadas del 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

   Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que

provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

6. Es cierto.
7. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
8. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
9. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
10. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
11. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
12. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
13. No me consta, más allá de precisar que mediante resolución SUB 68112 del 17 de marzo de 2021, se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020, que ordenó el pago de unas sumas de dinero a la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
14. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
15. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
16. Es cierto, conforme se evidencia en expediente administrativo de la demandante.
17. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.
18. No me consta, siendo un hecho que deberá probarse conforme a la información y documental que repose en expediente administrativo de la demandante.

A LAS PRERETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamentos de orden legal y de hecho las cuales deben ser desestimadas y en su defecto absolver de todo cargo y condena a COLPENSIONES, por no existir el derecho reclamado condenando en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO: Me opongo, teniendo en cuenta que la señora GUERRERO NOVOA JULIA ya identificado, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como sustitución pensional de la jubilación cancelada por la entidad BANCO DE LA REPUBLICA y la segunda por concepto de retroactivo de sustitución pensional de carácter compartida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, configurándose así un DOBLE PAGO, como quiera que se evidencia que la señora GUERRERO NOVOA

JULIA, ya identificada, cobró el retroactivo pensional girado a su nombre por parte de esta Entidad.

Conforme a lo anterior se encuentra ajustado a derecho el cobro coactivo adelantado por mi representada en contra de la demandante con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor recibido como DOBLE PAGO.

SEGUNDA: Me opongo, ante la improcedencia de las pretensiones conforme a los argumentos expuestos**.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito respetuosamente al despacho se sirva negar las pretensiones impetradas por la parte demandante, en atención, a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que, en el presente caso, la demandante, no acredita los supuestos legales para que se declare la nulidad del acto administrativo señalado y en consecuencia no hay lugar a restablecimiento de derechos a su favor.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo, razón por la cual se avoca conocimiento y se da inicio al presente proceso de Cobro Coactivo Administrativo. Que mediante resolución No. 26095 del 30 de junio de 2006, se reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor ROBERTO RUBIO PADILLA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.151.460, de carácter compartida con el Banco de la República de Colombia.

Obra en el expediente certificación DSGH-49240 del 20 de junio de 2013 expedida por el Banco de la República, indicando que con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO RUBIO PADILLA, ya identificado, se encontraba como beneficiaria de la sustitución pensiona! la señora JULIA GUERRERO NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.425.605.

Mediante resolución SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019, se reconoció el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ROBERTO RUBIO PADILLA, ya identificado, a favor de la señora JULIA

GUERRERO NOVOA, ya identificada, en calidad de conyugue supérstite a partir del 01 de enero de 2020, dejando el retroactivo pensiona! en suspenso en virtud del acuerdo interadministrativo existente entre el Banco y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que mediante resolución SUB 102580 del 30 de abril de 2020, se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019, que reconoció una sustitución pensiona! a favor de la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada y dejó el retroactivo pensional en suspenso, modificándola en el sentido de ordena el pago del mismo a favor de la beneficiaria.

Que mediante resolución DPE 8089 del 19 de mayo de 2020, resolvió recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes, la resolución SUB 102580 del 30 de abril de 2020, que modificó la resolución SUB 346152 del 18 de diciembre de 2019.

Que mediante resolución DPE 14619 del 28 de octubre de 2020, se dio alcance a la resolución DPE 8089 del 19 de mayo de 2020, modificándola en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada.

Que mediante Resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020, Colpensiones ordenó a JULIA GUERRERO NOVOA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.425.605 el reintegro de una suma de dinero, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($557.490.487), por concepto de Riesgo Operativo, relacionada con pago del retroactivo pensional por el reconocimiento de una sustitución pensiona! de carácter compartida correspondiente al pensionado ROBERTO RUBIO PADILLA, ya identificado, obligación ejecutoriada según constancia que obra en el expediente administrativo de cobro coactivo.

Que mediante resolución SUB 68112 del 17 de marzo de 2021, se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución SUB 233539 del 29 de octubre de 2020, que ordenó el pago de unas sumas de dinero a la señora JULIA GUERRERO NOVOA, ya identificada, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Mediante resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor (a) RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, ocurrido el 29 de agosto de 2011, a favor de la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, en calidad de Cónyuge o

Compañera(o), en cuantía inicial de $13.050.670 efectiva a partir de 01 de enero de 2020, dejando en suspenso el retroactivo hasta que se determinará a quién le corresponde su pago. Mediante resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el BANCO DE LA REPÚBLICA, modificando la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019 en el sentido de reconocer un retroactivo por concepto del reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor (a) RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, ocurrido el 29 de agosto de 2011, liquidado desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 por la suma de $557.490.487 a favor de la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), teniendo en cuenta que el convenio con el BANCO DE LA REPUBLICA finalizo el 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo a las certificaciones aportadas, se observa que el Banco de la Republica pagó el 100% de la sustitución pensional reconocida a la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO, ya identificado, en virtud de la compartibilidad y el convenio interadministrativo que existía entre Colpensiones y dicha entidad, desde el fallecimiento del causante, es decir, desde el 29 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, día anterior al reconocimiento e inclusión en nómina de la sustitución pensional reconocida por el Régimen de Prima Media a través de Colpensiones, por lo tanto, se concluye que el retroactivo causado le pertenece a la entidad jubilante, es decir el Banco de la Republica. Que de acuerdo a lo anterior mediante resolución No. DPE 14619 de 28 de octubre de 2020 se dio alcance a la resolución No. DPE 8089 de 19 de mayo de 2020, en el sentido de modificar la resolución No. SUB 102580 de 30 de abril de 2020, que a su vez modificó la resolución No. SUB 346152 de 18 de diciembre de 2019, ordenando el reconocimiento y pago de un retroactivo de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor RUBIO PADILLA ROBERTO, quien en vida se identificó con CC No. 17,151,460, a favor del BANCO DE LA REPUBLICA, en cuantía de $563,124,250 por las mesadas del 05 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. Que el Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Que en consecuencia de lo anterior, la señora GUERRERO NOVOA JULIA ya identificado, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como sustitución pensional de la jubilación cancelada por la entidad BANCO DE LA REPUBLICA y la segunda por concepto de retroactivo de sustitución pensional de carácter compartida por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, configurándose así un DOBLE PAGO, como quiera que

se evidencia que la señora GUERRERO NOVOA JULIA, ya identificada, cobró el retroactivo pensional girado a su nombre por parte de esta Entidad.

Conforme a lo anterior se encuentra ajustado a derecho el cobro coactivo adelantado por mi representada en contra de la demandante con el fin que reintegre a COLPENSIONES, el valor recibido como DOBLE PAGO.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PRESCRIPCION:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.**

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados, en razón a que como se señala es este último quien pretende hacer incurrir en error a la administración al pretender el reconocimiento de una prestación omitiendo informar que ya se encuentra pensionado.

3. **BUENA FE:**

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de lasentidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, lacual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

4. **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes del accionante se encuentran amparadas legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y

gozan de presunción de legitimidad, Remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L.

5. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Magistrado, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, enel presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece,

"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

6. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera: Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad de COLPENSIONES en los hechos de esta demanda.

7. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, el demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los coadministrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES.**

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

1. Expediente administrativo del demandante.
2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtenerla certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Allego Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 Nº 72 - 93.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Calle 93bN° 11ª -44 Edificio parque 93 Oficina 404 o a los correos electrónicos info@vencesalamanca.co y vs.marthaximenam@gmail.com

Atentamente,

MARTHA XIMENA MORALES YAGUE
C.C. 1.026.4274.245 de Bogotá D.C
T.P 248.715 del C.S.J